

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas.

El proceso de renovación de cargos en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir de la interpretación del Tribunal Electoral (SUP-JDC-134/2020 y SUP-JE-9/2020)

Juan Jesús Garza Onofre

Introducción

No resulta menor la considerable inversión que, de un tiempo para acá, ha existido en México por robustecer las estructuras que sostienen al campo electoral, como si el gobierno se hubiera propuesto realizar una importante erogación en la materia para aumentar la cantidad de personas involucradas en este ámbito (ocupando cargos, especializándose, o bien siendo partícipes de las diferentes opciones que brinda el sistema), y así recubrir la democracia ante los incidentes que se presenten.

Y es que, a grandes rasgos, se podría pensar que esta eclosión por la materia electoral es, a todas luces, algo benéfico para la sociedad; que mientras un mayor número de individuos se ocupen de los derechos políticos, por la buena salud de la democracia y, en términos generales, por la defensa y correcta organización institucional del voto, tendremos un mejor Estado de derecho y, por consiguiente, se podrá desterrar de una vez por todas al fantasma del fraude que continúa e intempestivamente aparece rondando en el imaginario colectivo y provoca que la desconfianza mine cualquier intento por establecer esquemas creíbles para el futuro, más allá de un momento político coyuntural.

Sin lugar a dudas, las particularidades de este peculiar fenómeno deberán desmenuzarse con cuidado para poder realizar un ba-

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

lance apropiado, pues la vasta estrategia por difundir la actual cultura democrática va desde una multiplicación de organismos electorales tanto de índole administrativa como jurisdiccional a lo largo del país en los diferentes ámbitos de gobierno (esto, sin olvidar a las correspondientes fiscalías especializadas en la materia), pasando por la conformación de un amplio Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), hasta llegar a un fervoroso modelo de comunicación que incluye una innumerable producción bibliográfica a la par de la incesante impartición de cursos, clases, diplomados, maestrías, doctorados y demás capacitaciones.

Como si la sola profusión de proyectos bastase para asegurar mejores condiciones políticas en el país, parece que en ese afán por querer abarcar la mayor parte del espectro democrático se ha caído, contradictoriamente, en una exagerada tecnificación de los procesos electorales, erigiéndose, a su vez, una casta de expertos en tales cuestiones, que antes que velar por su correcta divulgación o de contar con elementos suficientes para evaluar y medir el impacto de sus labores en toda la sociedad mexicana, se han empeñado en complejizar hasta el extremo y llevar la materia por oscuros e intrincados rincones que conducen al ostracismo y que, además, generan un desentendimiento de las personas cuyo interés no va más allá de cada elección.

No por nada, el ministro Arturo Zaldívar ha mencionado que el derecho electoral mexicano resulta un

entramado complejo de normas, que parecen más bien recovecos, en los que se encuentran reglas de aplicación a escala nacional; competencias exclusivas a la Federación; competencias concurrentes en las que los Estados pueden legislar en los términos que dispongan las leyes generales, normas transitorias que imponen contenidos mínimos a dichas leyes generales, así como ámbitos reservados a los Estados (Zaldívar 2017).

El alto grado de complejidad, de galimatías y de tecnicismos revelados en dicha materia, al mismo tiempo que la sobrerregulación normativa y su copiosa reformulación (más bien supeditada al método de prueba y error cada sexenio), evidencian una enorme estructura que, de manera paradójica, ha decantado en un sinfín de problemas, causando un distanciamiento de las instituciones democráticas.

Aunque, en una primera impresión, parecería que el problema del protagonismo de los juristas en contextos democráticos es una reedi-

ción del viejo dilema del filósofo-rey, reelaborándose la disyuntiva que busca establecer una tajante separación entre legos y doctos, que pregunta: ¿quién debe gobernar? ¿El pueblo o los expertos? ¿La ciudadanía o los técnicos? (Broncano 2003, 441 y ss.). La verdad es que las instituciones erigidas en torno a los derechos políticos-electorales en México se han tecnificado a costa de la ciudadanía, brindando seguridad y certeza pero a expensas de un costo que implica ir cerrando filas para contar con los mejores perfiles versados en distintas ramas científicas, pues

en efecto, dada la centralidad que ha adquirido el derecho como vehículo de organización social —cualquier decisión y cualquier acto políticos se tramitan a través de normas jurídicas— nuestra dependencia de los juristas se ha vuelto descomunal, sobre todo porque además el derecho ha sido configurado por ellos mismos como una práctica abstrusa y completamente inasequible a la razón común. De hecho, a veces parece que la política no fuera sino uno de los rostros del derecho, una prolongación o una forma particular de manifestación del mismo (Lloredo 2018, 29 y ss.).

De ahí que, antes de diseñar mecanismos y esquemas para la correcta estructuración de la cultura democrática en México, sería mejor tener en cuenta que un buen diseño constitucional y legislativo no solo implica solvencia y resistencia ante las crisis coyunturales sino, y quizá todavía más importante aún, conlleva una amplia campaña por generar condiciones de igualdad para que aquellas personas que aspiren a involucrarse en esta arena puedan hacerlo sin temor a ser discriminados y a partir del principio de seguridad jurídica.

Las vías que el legislador desarrolla para brindar las oportunidades correspondientes a los interesados deben apegarse al principio de no discriminación a fin de que exista un diálogo consecuente entre expertos electorales y ciudadanía.

De eso trata la parte medular de este trabajo: de un par de sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) las cuales, aunque parecieran diferentes en una primera impresión, al final encuentran importantes similitudes ya que, en el fondo, comparten una significativa reflexión respecto de los caminos para acceder a la participación en la arena electoral, abordando importantes postulados acerca del rol que juegan

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

quienes arbitran a los árbitros en cuestiones electorales, es decir, tratando de responder a la clásica pregunta de ¿quién vigila a los vigilantes?, en este caso, a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados (Jucopo) y al Comité Técnico de Evaluación en la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

En ese orden de ideas, lo cierto es que el auge por la materia electoral en México, debido a su creciente tecnificación y especialización, así como por su incesable escrutinio normativo y profusa regulación, también se ha visto impactado en la relevancia política y mediática que cobró la más reciente designación de consejeros electorales del INE (Hernández González 2020).

El aumento de participantes en el procedimiento¹ no solo obedece a ese referido fenómeno de irradiación por la materia electoral: también es probable que responda a los constantes dichos que el presidente Andrés Manuel López Obrador y sus correligionarios han realizado acerca del INE, ya que al afirmar que este costosísimo organismo es heredado por el periodo neoliberal, no cabe duda de que el mandatario tiene un peculiar interés en la renovación del Consejo General.

Así, se presenta un análisis de las sentencias SUP-JDC-134/2020 y SUP-JE-9/2020, cuya relevancia es determinante para comprender el rol de la jurisdicción electoral y dimensionar su importancia para futuras ocasiones en la estructuración de la democracia en México, sobre todo, con miras a valorar cuáles son y cómo operan tanto los requerimientos que se imponen para participar en la renovación del Consejo General del INE, como los requisitos que deben cumplir quienes integran el Comité Técnico a fin de evaluar el proceso recién aludido.

Y es que de ahí, precisamente, que valga la pena analizar este fenómeno no solo desde una óptica normativa, sino conjugando también elementos de la filosofía política, pues derecho y democracia difícilmente se pueden disociar: en todo caso, se comprenden como dos fenómenos juntos pero no revueltos. En ese sentido, el argumento principal del estudio se realizará en torno a la función de los tribu-

¹ En 2014, para 11 cargos de consejeros del Instituto Nacional Electoral, se registraron 307 aspirantes; en 2017, para 3 cargos, hubo un registro de 151 aspirantes. Ahora, para 4 vacantes en el Consejo General, se registraron 390 aspirantes.

nales en el marco de la democracia constitucional al esbozar el perfil requerido para integrar autoridades electorales.

La estructura general del texto es la siguiente: una vez realizada la introducción acerca del contexto en el que se presenta el caso desde una visión sociopolítica, en un segundo momento se subdividirá cada sentencia en cinco apartados analizados en lo individual (síntesis, problema principal, dificultades del caso, aportes concretos y efectos positivos y negativos). Por último, y destacando los principales hallazgos, se presentan las conclusiones.

Desarrollo

SUP-JDC-134/2020 (Caso requisitos aspirantes al Consejo General del INE)

El rol cada vez más proactivo de la justicia electoral en México, que funge como eje articulador de distintos procesos, exige un mayor grado de rigurosidad en las construcciones argumentativas de quienes la integran. Al momento en que los fallos de los magistrados electorales pueden traducirse en una especie de enmienda al trabajo que el Poder Legislativo realiza, es primordial insistir en la importancia de las designaciones de estos puestos, eligiendo personas que puedan colmar su falta de legitimidad democrática por medio de su trabajo diligente, su congruencia y su solvencia moral. Ya que, si bien parecería estar medianamente resuelta la añeja discusión acerca de que si los jueces crean derecho y de que si estos funcionan a manera de legisladores negativos, lo cierto es que sentencias como la que a continuación se estudiará vienen a poner a prueba lo afirmado. Es difícil sostener que, en la actualidad, la cuestión primordial en este tipo de ejercicios radique en ahondar si los jueces crean o no derecho al interpretar y ejercer sus funciones jurisdiccionales, sino en estudiar cómo interpretan y, una vez aceptada o rechazada su función creacionista, en saber cómo sostienen una cierta postura. El dinamismo tanto de la disciplina jurídica como del sistema político está fuertemente movido por los tribunales. Entonces, más allá de cuál sea la visión compartida acerca de lo que es el derecho, ahí debe tener lugar el papel de la judicatura co-

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

mo objeto de estudio (como profesión) y como actor que define el derecho en sí mismo.

Síntesis de la sentencia

El 13 de febrero de 2020 se publicó en la *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados* de la LXIV Legislatura el acuerdo de la Jucopo que incluyó la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE y el proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.²

Ante dicha convocatoria, diversos actores promovieron distintos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuestionando la constitucionalidad de tres requisitos que replicaban lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El ponente fue el magistrado José Luis Vargas Valdez, quien advirtió la conexidad de la causa, pues se trataba de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado, y decretó su acumulación.

En concreto, los requisitos que los quejosos impugnaron del acuerdo y algunos de sus respectivos argumentos fueron los siguientes:

- 1) Contar únicamente con la ciudadanía mexicana por nacimiento. Por crear una categorización discriminatoria entre mexicanos de primera y de segunda clase (o sea, entre los mexicanos por naturalización).
- 2) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral. Por no atender a un propósito útil y oportuno para satisfacer un interés público al limitar exclusivamente a un grupo de ciudadanos que, antes de atentar contra el principio constitucional de independencia de la autoridad electoral, su capacidad se encuentra acreditada para garantizar la profesionalización de dicho órgano.
- 3) Poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años. Por colocar en

² Una vez que la consejera Pamela San Martín y los consejeros Marco Antonio Baños, Enrique Andrade González y Benito Nacif concluyeran su encargo en el Consejo General durante abril de 2020.

desventaja a las personas que no tramitaron el título profesional universitario y encontrarse en condiciones económicas de desventaja, además de que la antigüedad exigida en la obtención del grado no acredita la capacidad para desempeñar la función especializada.

Así, quienes interpusieron el juicio sostienen que dichos requisitos deben ser invalidados por exigir el cumplimiento de parámetros desproporcionados que los excluyen de manera injustificada del proceso, afectando sus derechos a la participación política en igualdad y a desempeñar trabajos de funciones públicas.

Ante las razones de la autoridad responsable que afirmaba que los justiciables no acreditaron que se les impida su participación en el procedimiento y así declarar la improcedencia, los magistrados confirmaron el interés jurídico aduciendo que la afectación de los involucrados era irreparable porque la convocatoria les exigía firmar un documento en el que manifesten, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con todos los requisitos para participar en el proceso (cuando era más que evidente que no cumplían con el requisito contra el que se inconformaron).

Después de solventar oportunamente las cuestiones de procedencia, al entrar al fondo del asunto, la mayoría del Pleno de Sala Superior sostuvo que los requisitos impugnados relativos a la nacionalidad y al no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal eran inconstitucionales por no superar el test de proporcionalidad y provocar una restricción injustificada en el acceso a la función pública.

Respecto al primero, en muy resumidas cuentas, se argumentó que exigir la nacionalidad por nacimiento no satisface el análisis de necesidad del test de proporcionalidad, pues la legislación nacional requiere elementos suficientes para obtener la nacionalidad por naturalización que permiten presumiblemente alcanzar la finalidad perseguida por el legislador (que no es otra que la de acreditar lazos de lealtad, libres de toda injerencia extranjera, y fidelidad de los mexicanos por nacimiento). Habrá que mencionar que el magistrado Indalfer Infante Gonzales se apartó de dicho criterio por considerar que

por su relevancia e importancia para la nación, es constitucionalmente válido exigir que solamente los ciudadanos mexicanos por

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

nacimiento participen y sean designados al cargo el de Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y que, para el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la medida no supera el test por no tener un fin legítimo, considerando que

no se debe distinguir la calidad de una persona mexicana en función de si nació en México o adquirió la nacionalidad por naturalización, pues es suficiente con que tenga la calidad de persona mexicana sin distinción.

Acerca del requisito del Servicio Profesional Electoral, todo el Pleno coincidió en que esta exigencia no aprueba el fin constitucionalmente válido que impone el test de proporcionalidad por no atender a un propósito útil y oportuno para satisfacer un interés público, aunado a que, en anteriores ocasiones, la Sala Superior ya se había pronunciado acerca de la inconstitucionalidad de dicho requisito al momento de evaluar el mismo tipo de impugnaciones en los procesos de selección de integrantes de organismos públicos electorales locales.³

En relación con el requerimiento de la temporalidad del título profesional, la mayoría del Pleno, a excepción de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, sostuvo su constitucionalidad al aprobar el test de proporcionalidad a partir de la necesidad de que sean designadas aquellas personas que cuenten con la preparación necesaria para integrar el Consejo General del INE y ejercer esas funciones de forma diligente, pues el cumplimiento de poseer un título con antigüedad mínima de cinco años se vincula de modo directo con el principio de profesionalización al que las autoridades electorales están llamadas a cumplir, sin que se imposibilite el que los ciudadanos puedan formar parte de ellas.

Así, la sentencia finaliza ordenando la inaplicación al caso concreto de las normas controvertidas acerca de la nacionalidad y el servicio profesional, y exige modificar la convocatoria para el proceso de renovación del Consejo General del INE, así como vincular a la Jucopo y al Comité Técnico para actuar en los términos de lo precisado en la sentencia.

³ Véanse, por ejemplo, SUP-JDC-489/201, SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017 y SUP-JDC-465/201.

Problema principal que presenta la sentencia

En definitiva, uno de los mayores obstáculos del caso en particular se encuentra en identificar los límites entre lo establecido normativamente y la función judicial, armonizando, perfeccionando y perfilando las reglas que dirigirán los engranes jurídicos de la democracia.

Por eso es de crucial jerarquía que los árbitros electorales cuiden escurpulosamente que tal procedimiento (así como los encargados de velar por el mismo, es decir, el Comité Técnico) tenga un anclaje objetivo e imparcial, guardando ciertos parámetros de racionalidad para que los aspirantes a dichos cargos, si bien cumplan con las exigencias que establecen las normas, al mismo tiempo puedan tener la certeza de que tales reglas son válidas y se encuentran exentas de vicios constitucionales.

Y quizá valdría la pena advertir que no se trata de quitar candados sin ningún pudor, aduciendo que el INE es un órgano autónomo de carácter predominantemente ciudadano y, por tanto, habría que fomentar una política de todo vale en interés de una verdadera democracia y una auténtica pluralidad (como si fuera necesario desatender las reglas y echar mano de los principios y su libre interpretación para inducir escenarios en los que realmente se le permita a la ciudadanía involucrarse en la toma de decisiones político-electorales): nada más errado. De lo que se trata, como bien mencionó la magistrada Otálora en su voto particular parcial, es de analizar “si requisitos aparentemente neutrales pueden generar exclusiones injustificadas y discriminaciones por resultado”, o sea, de fungir como filtro o mediador de un operador judicial que fomenta el diálogo y la reflexión entre derecho y democracia.

Dificultades expresas del caso

- 1) Identificar, desde la sede judicial, supuestas normas discriminatorias que en el desarrollo de la función del Legislativo hayan pasado desapercibidas, colocando en desventaja a un grupo de individuos respecto de otros.
- 2) Armonizar los derechos político-electorales de los afectados con las reglas preestablecidas por el Poder Legislativo mediante el Tribunal Electoral para la correcta configuración y estructuración del proceso de renovación del Consejo General del INE.

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

- 3) Solventar en tiempo y forma las impugnaciones respecto a los plazos establecidos y así evitar un efecto dominó que termine por causar una parálisis del procedimiento en cuestión.

Aportes concretos y efectos positivos que pudiera tener esta sentencia

- 1) Renovar la discusión en torno a la función de la justicia electoral. Difícilmente se puede pasar por alto la merma de legitimidad de la actual integración de la Sala Superior, después de distintos escándalos tanto políticos⁴ como jurídicos.⁵ Para nadie es un secreto a voces las dificultades internas que enfrenta este Tribunal. Sin embargo, antes que cambiar de imagen,⁶ lo cierto es que ante un escenario tan intrincado que conjugaba, por un lado, la urgente necesidad por reducir la brecha entre iniciados y ciudadanos y, por el otro, un intento desde el propio gobierno por reorganizar profundamente lo construido institucionalmente a lo largo de los años, parecería que se fraguaba la tormenta perfecta. Que ante la presión mediática del grupo que respalda al presidente, sería relativamente sencillo echar abajo o distorsionar las reglas del juego electoral.

Sin embargo, el perfeccionamiento de la cultura democrática en México es una tarea constante que no debe cesar ni un solo día, que se cimienta sobre reglas pero también sobre quienes las operan. Por eso, si bien es cierto que los litigios pueden evidenciar discrepancias e inconformidades respecto a las normas en juego, también lo es que los tribunales y los medios de impugnación correspondientes existen, precisamente, para dirimir dichas controversias. La función jurisdiccional en estas dinámicas es fundamental, pues dará respuestas a las interrogantes surgidas y sus

⁴ Véanse Garza Onofre y Martín Reyes (2019), Zavala (2019), Redacción Expansión (2019), Redacción Aristegui Noticias (2019), Redacción Reforma (2019) y Redacción Aristegui Noticias (2020).

⁵ Véanse Salazar Ugarte (2018), López Ayllón y Martín Reyes (2018) y Garza Onofre y Martín Reyes (2018).

⁶ Véase Redacción La Silla Rota (2019).

sentencias servirán para clausurar controversias, siempre y cuando —claro está— estas se encuentren bien justificadas y argumentadas. El trabajo manifiesto de esta sentencia puede servir de ejemplo para renovar el rol que ha tenido esta integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral y, de una vez por todas, tener certeza acerca del trabajo de un verdadero árbitro de la democracia en México.

- 2) Desterrar el requisito del Servicio Profesional Electoral. No solo por ya existir múltiples antecedentes en torno a la misma exigencia en el ámbito local, sino también porque la unanimidad de todo el Pleno de la Sala Superior en la discusión devela que este requisito no tiene razón de ser. Quizá el legislador, en un origen, haya vislumbrado algún tipo de problemas relativos a la independencia de criterio pero, hoy en día, dicha cuestión resulta insostenible, sobre todo por encontrarse muy en sintonía con lo mencionado en la introducción de este trabajo y la conformación de un grupo de expertos versados en las cuestiones técnicas del campo político-electoral, personas que si bien han ido tecnificando la democracia, resultan fundamentales para la correcta diligencia de la misma. No cabe duda que un aporte concreto de esta sentencia es, de una vez por todas, enmendarle la plana al Poder Legislativo y señalar los graves vicios de constitucionalidad que resultan de mantener esta clase de normas.
- 3) Establecer una nítida distinción entre actos de naturaleza parlamentaria y electoral. Es de crucial importancia sentar precedentes claros para guiar futuras discusiones en torno a la composición de órganos electorales desde una sede jurisdiccional. Al momento en que el Legislativo se empeña en que su trabajo se diferencia de las labores de los jueces por contar con un respaldo democrático y, por tanto, sus decisiones son inatacables, queda en evidencia que la estructuración de las vías para organizar la democracia en México conllevan el diálogo y el trabajo de múltiples actores y poderes políticos. Si el Tribunal Electoral, en su rol cada vez más proactivo por el revestimiento de los derechos político-electorales, se toma en serio su trabajo sin permitir injerencias y presiones externas, la cultura democrática saldrá fortalecida.

A todas luces, es benéfico que se establezcan límites al trabajo parlamentario cuando así lo permita la Constitución, así como tam-

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

bién es importante la organización de las vías de defensa necesarias para evitar caminos que lleven a la indefensión de los ciudadanos que anhelan ser partícipes de las dinámicas institucionales. Por eso, la importancia de la independencia judicial es directamente proporcional al poder de los jueces, “y quizá lo es más en la arena electoral, en ese ámbito donde la política suele diluirse con el derecho” (Garza Onofre y Martín Reyes 2016).

Efectos negativos que pudiera tener esta sentencia

- 1) Confundir la acreditación del interés jurídico de los involucrados. Si bien la mayoría aceptó que las exigencias de la convocatoria constituían un requisito que desembocaba en la afectación de los derechos de los interesados (por ser un acto de inmediata aplicación), y que no era necesario que la autoridad responsable emitiera su negativa, las razones vertidas por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en su voto concurrente develan que, de antemano, los afectados se encuentran en una hipótesis que les impide participar en el proceso de selección por no cumplir alguno de los requisitos impugnados bajo ninguna circunstancia.

En esta óptica, la mera acreditación en su demanda de la situación respectiva a su nacionalidad, título universitario o pertenencia al Servicio Profesional, “por ser un acto posterior a la solicitud de inscripción que hubieran podido presentar”, resulta suficiente para actualizar la situación concreta. Quizá, se podrá pensar, que esto resulta algo menor o algo que no afecta al fondo del asunto, además de que, al final, a nadie se le negó su petición; sin embargo, esta mínima confusión en situar al interés jurídico puede desincentivar y, sobre todo, relegar el rol procesal de los afectados, generando nuevas cargas y obstáculos que deben ser probados por ellos mismos.

- 2) Voto particular respecto al requisito de nacionalidad. No dejan de sorprender los argumentos vertidos en el voto disidente del magistrado Indalfer Infante Gonzales respecto a defender la constitucionalidad de la exigencia establecida en la convocatoria para participar en el procedimiento para la designación del Consejo General, en la que se debe ser ciudadano mexicano por nacimiento. Como si hiciera caso omiso e ignorara por completo las razones de

sus pares, cuando se invoca que “existen cargos que se relacionan con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional”, es evidente que el anacronismo y la contravención de esas afirmaciones se sustentan en situaciones históricas que, simplemente, ya no tienen vigor.

- 3) Usos y abusos del test de ponderación. Ya se ha llamado la atención acerca de la manera en que dicha herramienta metodológica ha sido utilizada en la sede judicial de forma errática y muy poco sistemática (Martín Reyes 2020), como si su simple manejo encerrara la respuesta para cualquier tema sin importar su relevancia, propósitos o materia. Así, cuando el TEPJF justifica su uso para determinar la regularidad de una norma que instrumenta un derecho humano, pareciera que el test tiene una vocación universal y su empleo no depende más que de la voluntad del magistrado y de su equipo de secretarios a quienes corresponde el asunto.

Al momento en que el Tribunal podría tener un conjunto de reglas o estándares para analizar determinados temas en específico, desarrollándolos con criterios claros y por medio de precedentes, es evidente que los enredos conceptuales y argumentativos, tarde que temprano, saldrán a la luz en la futura construcción de casos por la alegre aplicación del afamado test de proporcionalidad. Quizá, cuando se vaya a echar mano de esta metodología, sería bueno tener más metodología, es decir, justificar de forma más amplia y rigurosa, haciendo correlación con sentencias anteriores y, sobre todo, que sea consistente con otros casos.

En términos generales, es posible afirmar que la presente sentencia satisface a grandes rasgos lo planteado, limitando las atribuciones de las autoridades responsables y enmendando cuidadosamente las normas establecidas en el Acuerdo para la renovación de las consejeras y consejeros del Consejo General del INE, sin ir más allá y construyendo argumentos cuya validez encuentran sintonía en un sensato equilibrio entre derecho y democracia.

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

SUP-JE-9/2020 (Caso Ackerman)

El rol proactivo del Tribunal Electoral —al que se hacía alusión en la introducción del análisis de la sentencia anterior—, como garante y estructurador de la democracia en México, debe ser consistente y congruente. No son muchas las ocasiones en las que en un caso, mediante una sentencia, estos actores pueden dar un golpe en la mesa y emitir un claro mensaje acerca de su función como bisagra entre la política y el derecho. Resulta lamentable, al tiempo que bochornoso, saber que la presente integración de la Sala Superior, simple y sencillamente, pasará a la historia por su tibieza e indeterminación de criterios, al actuar, muchas veces, de manera garantista a conveniencia y, otras tantas, como un mero tribunal de legalidad, olvidándose de su papel como una alta corte, defendiendo la autonomía e independencia de sus integrantes, más allá de cualquier coyuntura y politiquería.

Y aunque si bien a toro pasado es sencillo emitir juicios y críticas, lo cierto es que esta sentencia será recordada como algo que pudo ser y no fue, un criterio que pudo evitar una serie de lamentables problemas que casi convierten en una absoluta catástrofe la renovación del Consejo General del INE. No es momento de entrar a estudiar y dejar constancia acerca de lo sucedido durante y después del desarrollo de dicho procedimiento, pues tales escándalos rebasan los alcances del presente trabajo;⁷ sin embargo, resulta un imperativo mencionar que mientras las reglas constitucionales se intenten obviar y, peor aún, distorsionar por los operadores del derecho involucrados, difícilmente la legitimidad no solamente del Tribunal Electoral será resarcida, sino también, tristemente, la de nuestra cultura democrática.

Síntesis de la sentencia

Desde la reforma electoral de 2014, el procedimiento para elegir a los integrantes del Consejo General del INE cambió radicalmente respecto al realizado con anterioridad. Como bien se ha dicho, se buscó

⁷ Sirvan los siguientes textos, simple y sencillamente, para reflexionar acerca de lo sucedido: Ackerman (2020), Lovera (2020), Redacción Aristegui Noticias (2020), Redacción El Heraldo (2020) y Sánchez (2020).

evitar escenarios de imposición de la mayoría respecto de un órgano que debe también ser árbitro confiable también para las minorías [ideando] un diseño constitucional que busca minimizar las posibilidades de captura (Xopa 2020).

Por lo general, en anteriores ocasiones, las negociaciones políticas terminaban por definir los perfiles para tales cargos en ocasión de intereses no del todo transparentes, es decir, primaba una lógica de cuotas y cuates partidistas.

La inclusión de un Comité de Evaluación para examinar a los aspirantes involucrados en dicho procedimiento se contempla como un gran avance institucional a fin de elevar los estándares de los individuos que anhelan formar parte del órgano central del INE; esto, sobre todo, por su eminente carácter técnico, su conformación plural (que incluye la participación de diferentes organismos: la Jucopo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]) y, quizá lo más importante, la exigencia de que quienes lleven a cabo estas funciones sean siete personas de reconocido prestigio. Vale la pena mencionar que el Comité de Evaluación,

no obstante su corta temporalidad, tiene jerarquía y relevancia constitucional. Se deposita en sus integrantes una relevante función de selección para la que ejerce atribuciones discrecionales no subordinadas a los órganos políticos (Xopa 2020).

Vale la pena mencionar que quienes integren el Comité de Evaluación, según el considerando XI y el acuerdo segundo, párrafo 1, de la Convocatoria emitida por la Jucopo, “para garantizar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de la función estatal para la organización de las elecciones”, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser personas de reconocido prestigio.
- 2) No haber sido postuladas o ejerzan algún cargo de elección popular.
- 3) No haber desempeñado cargos de dirección en partidos políticos nacionales o locales, en todos los casos, en los últimos cuatro años previos a la designación.

Inmediatamente después, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional impugnaron la designación de John Ackerman (nominado por la CNDH) ante la Sala Superior —por medio de distintas demandas que, al final, fueron acumuladas en el expediente SUP-JE-9/2020 y finalmente proyectado en la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña—. Sus principales alegaciones consistieron en señalar que este ciudadano incumplía la exigencia de no haber sido dirigente partidista en por lo menos los últimos cuatro años anteriores a la designación (al ser miembro del Instituto de Formación Política del partido Morena) y, por tanto, aunque en la normativa aplicable no se señala como requisito negativo para la designación de integrantes del Comité el no ser militante de algún partido político, su cercanía con Morena vulneraba los principios de imparcialidad, independencia y objetividad.

Es bueno tener en cuenta que, a pesar del ambiente de animadversión y profusa presión política a la que se sometió el proceso de renovación de los cuatro consejeros electorales vacantes, no es la primera vez que existen conflictos y discrepancias tanto en el establecimiento de las reglas para llevar a cabo el procedimiento, como en la selección de los encargados para evaluar a los aspirantes.⁸ En todo caso, el componente novedoso sería la extrema politización partidista de lo ocurrido, así como también la reflexión en torno al rol que se ha adjudicado el TEPJF ante lo ocurrido, ya que dicho caso sería bastante peculiar, e incluso paradigmático, pues sería la primera vez que el TEPJF entraría a estudiar y determinar “cuáles son y cómo operan los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes” forman parte de un nuevo órgano constitucional, por impactar en “la arquitectura constitucional diseñada para la conformación del máximo órgano administrativo en materia electoral del país”.

De tal manera que, con el voto en contra de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón (aunque el primero en el sentido del desechamiento porque la CNDH llevó a cabo una facultad discrecional que no puede ser controvertida ni justificada por el Tribunal Electoral, y el segundo porque el ciudadano contra el que se incon-

⁸ Para hacer una aproximación general acerca del contexto de procesos pasados, véanse, entre otras, Melín (2014), Redacción Crónica (2014), Jiménez (2014) y Tejada (2014).

forman los actores no es elegible a la luz de los más altos estándares de imparcialidad que exige la Constitución), la mayoría de los integrantes de la Sala Superior decidieron confirmar la designación de John Ackerman como integrante del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE, así como la instalación de dicho Comité.

Así, se estimó que Ackerman cumplía el requisito de no haber desempeñado cargos de dirección partidista en los últimos cuatro años previos, pues el Instituto de Formación Política, además de que no es un órgano de dirección, no existe jurídicamente frente a terceros (y es que al momento de su designación, ese instituto no estaba debidamente registrado ante el INE), así como tampoco se acreditó que dicha persona fuera militante de Morena, requisito que exige el partido para poder ocupar un cargo de dirección, y, por consecuencia, se llegó a la conclusión de que el acto de designación y la correspondiente instalación del Comité es conforme a derecho.

Problema principal que presenta la sentencia

Establecer por primera vez límites específicos y criterios claros en los que el Tribunal Electoral puede ejercer su jurisdicción en relación con la integración del Comité Técnico de Evaluación en el proceso de designación de las vacantes en las consejerías del INE.

Y es que si bien es cierto que de la lectura de la sentencia y de los votos particulares es posible advertir que la Sala Superior se ha propuesto modelar el rol de la justicia electoral ante un nuevo órgano constitucional —que trasciende la naturaleza parlamentaria y se relaciona de forma directa con la materia político-electoral—, también lo es que el encuadre y la argumentación vertidas para justificar ese papel tan proactivo dejan abierta la puerta para futuras dudas e indeterminaciones en procesos similares.

No cabe la menor duda de que, desde hace ya varios años, la Sala Superior ha

ampliado el espectro de tutela del juicio ciudadano, más allá del núcleo esencial del derecho a ser votado, hasta el extremo de amparar, mediante este medio de control de constitucionalidad, a los derechos de acceso y desempeño del cargo público.

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

Sin embargo, el solo hecho de ampliar sus facultades conforme a derecho no viene a significar que estas se puedan llevar a cabo sin pautas concretas a seguir en el futuro y en línea con su jurisprudencia. Y quizá en eso falla el voto del magistrado Reyes Rodríguez (quien, a pesar de compartir la mayoría de sus razones acerca del fondo del asunto, estas lo hacen estar en minoría), pues sus razonamientos no resultan del todo convincentes, o mejor dicho, no abarcan por completo la dimensión del asunto controvertido por obviar la urgente necesidad de delimitar y definir hasta dónde es posible revisar, enmendar la plana y ordenar las decisiones llevadas a cabo en el ejercicio de una facultad emanada de la Constitución por el Comité. Al no demarcar los parámetros en los que se puede incidir desde la sede judicial una vez que el asunto se ha impugnado, en definitiva, resulta un escenario peligroso por la forma en la que los magistrados pueden llegar a extralimitarse en sus funciones.

Dificultades expresas del caso

- 1) Justificar la actuación de la jurisdicción electoral en interés de velar por una mejor democracia constitucional.
- 2) Establecer lineamientos con arraigo constitucional de hasta dónde es posible afectar las decisiones tomadas en la sede parlamentaria en dicho proceso de designación.
- 3) Equilibrar los derechos de participación política del involucrado con la correcta construcción de instituciones democráticas que trascienden una determinada coyuntura política.
- 4) Elevar la mira más allá de una concepción estrictamente legalista y salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral que encierra el procedimiento en cuestión.

Aportes concretos y efectos positivos que pudiera tener esta sentencia

- 1) Proyección a futuro del rol que jugará el Tribunal Electoral en el proceso de designación del Consejo General del INE ante cualquier impugnación. Dada la naturaleza del INE y el diseño constitucional que enarbola la elección de sus consejeras y consejeros, sim-

ple y sencillamente no se puede desatender el componente político en el derecho cuando de la organización y estructuración de la democracia se trata. Por eso, resulta fundamental que las normas entronquen con los valores democráticos y, en igual sentido, se dé vista a las exigencias ciudadanas, buscando un equilibrio prudente y tendente a que cualquier afectado por tales reglas puede llevar un juicio ante la autoridad competente y no caer en la indefensión ni mucho menos dejar en la incertidumbre a los órganos electorales.

En ese sentido, haciendo un esfuerzo por intentar rescatar algo benéfico de la presente sentencia y que en el largo plazo pueda ser útil, tal vez un factor positivo puede ser la cuestión relativa a que la justicia electoral ya no podrá permanecer indiferente ante dichos procesos en la construcción de nuestra democracia. Su involucramiento será un riesgo necesario que, en gran medida, dependerá de la integridad y solvencia de las personas que integren la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Efectos negativos que pudiera tener esta sentencia

- 1) Indeterminación por no fijar los límites. Una de las peores consecuencias que podría acarrear este caso es no sentar ningún precedente para un futuro próximo en el que se presente una situación similar. Como si se dejara pasar una gran oportunidad, la mayoría de los magistrados y magistradas electorales decidieron sustentar un criterio, pero de manera bastante endeble, y a partir de la tibieza—que no de la solvencia— al pensar más en las secuelas políticas del fallo que en el anclaje jurídico, porque tratándose del proceso de designación de los consejeros del INE es evidente que el Tribunal, simplemente, no podría entrar a valorar aquellas cuestiones que sean de apreciación discrecional (como algunas de las ideas que vislumbra el magistrado Indalfer Infante en su voto particular en torno al reconocido prestigio), porque la propia regla constitucional fomenta que cada organismo de relevancia constitucional involucrado en el proceso pueda interpretar ciertos conceptos de textura abierta de forma discrecional y utilizando diferentes métodos para llegar a una conclusión en torno a su propuesta para la conformación del Comité.

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

En cambio, lo que sí podría hacer el Tribunal, por su rol como garante de los principios electorales que enarbolan la democracia, es cerciorarse de si algunos de los elementos regulados cumplen con los más altos estándares para generar certeza al integrar del máximo órgano administrativo en materia electoral del país, (como, por ejemplo, los impedimentos que, precisamente, sirven para cerciorarse de la objetividad, imparcialidad e independencia de aquellos que arbitrarán a los futuros árbitros).

- 2) Legalismo antes que garantismo. De lo construido en la sentencia se advierte que el caso fue resuelto con una visión bastante reducida acerca de la democracia y la Constitución, una concepción que en diversas ocasiones ha utilizado la Sala Superior para justificar sus actuaciones a favor de la garantía de derechos y, en otras tantas, usado como excusa para encubrir decisiones políticas. Y es que, en efecto, resultaba obvio que Ackerman, por lo menos desde una lógica formal, cumplía con los requisitos exigidos por la convocatoria, pues no se pudo acreditar que fuese militante del partido político Morena. Pero en los hechos, su vinculación con dicho movimiento es tan fuerte y tiene una posición de profunda y notoria influencia que al final se consiguió el mismo resultado que la Constitución busca evitar. Así, como se menciona en la sentencia, antes que

destacar que las expresiones o la ideología política de un integrante de un cuerpo colegiado no debe ser motivo para que se encuentre impedido de participar, porque precisamente la naturaleza colegiada del Comité de Evaluación supone un contrapeso a intereses o ideologías políticas de uno de sus integrantes.

De acuerdo con lo anterior, tal vez sería mucho mejor que la pluralidad ideológica en la conformación de estos organismos no rebase ciertos términos que rayan en el fanatismo y en la absoluta irracionalidad y que terminan socavando lo que por años se ha tratado de construir democrática y legalmente (tal como, tristemente, se pudo observar en el desarrollo del procedimiento).

- 3) Evitar un mal mayor. Es inevitable que, en una arena como la electoral, toda decisión sea susceptible de afectar intereses, de incorriar y de dejar un saldo entre vencedores y vencidos, pero no por

capricho o mera arbitrariedad: nada más lejos de la realidad es, precisamente, el trabajo de los jueces constitucionales que puede hacer la diferencia, pero no con una sola buena sentencia o un caso paradigmático en singular, sino mediante la consistencia de sus criterios, elaborando un cuerpo sólido de precedentes congruentes y con un arraigo social que sirva verdaderamente para la consolidación de las instituciones en una democracia.

Esta sentencia pudo ser todo lo que no fue, el último filtro antes de la catástrofe que, claramente, conllevaba un costo pero que quizá hubiera generado un ahorro desde diferentes aspectos de la vida legal e institucional del país. El perfil de las magistradas y los magistrados electorales debe ser examinado con mucho mayor cuidado; los procedimientos de designación de las máximas autoridades jurisdiccionales en la materia no pueden ser un mero acuerdo partidista, sin que se conozcan a fondo y se estudien sus determinaciones profesionales y sus convicciones personales. Lamentablemente, los efectos negativos de esta sentencia casi ponen en entredicho la legitimidad de una institución que, paulatinamente, se ha venido construyendo con el esfuerzo de varias generaciones de ciudadanos en el país.

Detrás de la presente sentencia se encuentra la exigencia de contar con magistrados electorales que estén a la altura de los requerimientos democráticos de nuestros tiempos, que son cada vez más complejos y que, sobre todo, han encumbrado (para bien y para mal) a quienes integran la justicia electoral como uno de los principales ejes articuladores ya no solo de las elecciones, sino de muchos procedimientos constitucionales relacionados con la garantía y la protección de los derechos.

Conclusiones

Cuando se pensaba que determinadas estructuras en las que se cimienta la democracia en el país habían alcanzado cierta consolidación, y al momento en que el establecimiento de algunos contenidos mínimos institucionales resultaban innegables para la madurez política del por-

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

venir, habrá que tener presente que siempre es posible retroceder, que las azarosas coyunturas pueden llegar a desestabilizar cualquier mecanismo por más afianzado que supuestamente esté, y que, por decirlo de algún modo (y aunque suene más bien trillado), la democracia se construye día tras día, pero no solo eso, sino que también se debe incesantemente perfeccionar y, a veces, incluso defender.⁹

Es por todos conocido que las reglas por sí solas no modifican las realidades, que su vigor no depende de su enunciación ni mucho menos su eficacia radica en su mera positivación. En la arena político-electoral tales afirmaciones son más que evidentes, pues el componente funcional del derecho oscila entre quienes ponen en acción dichos postulados y los encargados de velar por su cumplimiento.

Queda claro que difícilmente puede hablarse de reglas perfectas e incorregibles. Las creaciones jurídicas, como producto humano, siempre podrán ser insuficientes para atajar el entorno en el que se despliegan y su corrección será indispensable para adecuarse a los fenómenos sociales que emergen de vez en vez. Pero hoy más que nunca resulta necesario decirlo con todas sus letras: por más que se intente blindar jurídicamente a la democracia, esta siempre correrá peligro; por más que se fortalezcan las reglas e instituciones en torno a la misma, no existirá certeza en su perdurable subsistencia hasta que la brecha entre operadores y reglas se pueda equilibrar.

Las sentencias en estudio son un magnífico ejemplo de cómo, a veces, el Tribunal Electoral puede fungir como un órgano garantista y, en otras ocasiones, como una corte formalista, más de legalidad que de vocación constitucional. Los hallazgos en el sentido de promover la corrección de reglas discriminatorias y la ampliación de derechos para quienes aspiran a estructurar la democracia, claramente son aciertos que habrá que destacar y difundir de la sentencia SUP-JDC-134/2020.

⁹ Habrá que recordar que “manipular las reglas electorales no es la única manera para convertir en una realidad el peligro de la ‘tiranía de la mayoría’; bien es posible que una fuerza política alcance una posición preeminente sobre las demás en el parlamento, por sus triunfos obtenidos con la aplicación de un sistema electoral de tipo proporcional —más afín con un régimen democrático como insiste Bovero— en un contexto de comicios libres y competitivos. El problema podría no ser de origen —por la falta de legitimidad democrática que implica crear mayorías ficticias—, sino residir en el tipo de relación que se establezca, por un lado, entre la mayoría y la(s) minoría(s) parlamentarias y, por otro, entre la primera y el titular del Poder Ejecutivo”. Véase Salmorán Villar (2019, 74).

Mientras que del SUP-JE-9/2020, en relación con la designación de un integrante del Comité Técnico de Evaluación, los desaciertos se encuentran a la vista de todos al echar mano del formalismo legalista para evitar comprometerse en cuestiones políticas. En resumidas cuentas, lo mismo de siempre: incoherencias, incongruencias e indeterminaciones en las sentencias de un Tribunal que no termina por ser consistente, confundiendo la gimnasia con la magnesia, haciendo de las virtudes tragedias y viceversa. Es decir, será casi imposible construir una democracia desde la sede judicial cuando incesantemente se mezcla una de cal con otra de arena.

Ya se ha insistido en que el debate teórico y la discusión intelectual de la actividad jurisdiccional no es más que el motor de futuras sentencias y procesos que puedan propulsar, a su vez, otras ideas el día de mañana. Ideas que revolucionen a la sociedad y también al derecho. Se parte de la premisa consistente en que el mero hecho de que un fallo sea inapelable no significa que este no sea fallido. El examen de las decisiones judiciales resulta necesario para entablar un diálogo entre la academia y la judicatura que, a su vez, fortalezca nuestra democracia, la cual siempre está en riesgo. Ojalá que este trabajo sirva para tales efectos.

Fuentes consultadas

- Ackerman, John. 2020. “INE se ha convertido en un partido de oposición”, en *RT*, 18 de febrero.
- Broncano, Fernando. 2003. *Saber en condiciones. Epistemología para escépticos y materialistas*. Madrid: Antonio Machado Libros.
- Garza Onofre, Juan Jesús, y Martín Reyes, Javier (5 de septiembre de 2016. Nexos-El juego de la Suprema Corte). “¿Por qué es importante la designación de los magistrados del Tribunal Electoral?”, *Nexos*, disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6024> (consultada el 28 de julio de 2020).
- . 2018. “Fallos y fallas del Tribunal Electoral”, *Configuraciones*, núm. 47, mayo-agosto, pp. 60-71.
- . 2019. “La renuncia de la presidenta Otálora: crónica una claudicación anunciada”, *Milenio*, 25 de enero, sección Nexos.

Una de cal y otra de arena: dos sentencias diferentes pero parecidas

- Hernández González, César, (febrero 27 de 2020. Nexos-El juego de la Suprema Corte). “Designaciones del INE: breve balance histórico”, *Nexos*, disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11101> (consultado el 24 de julio de 2020),
- Jiménez, Horacio. 2014. “Izquierda prepara amparo por elección de consejeros en INE”, *El Universal*, 23 de febrero.
- Lloredo, Luis. 2018. Derecho y democracia: juntos, pero no revueltos. En *Democracia: perspectivas morales, políticas y jurídicas*, coords. Guillermo Lariguet, René González de la Vega, Hugo Seleme y Óscar Pérez de la Fuente, pp. 29-63. Montevideo: B de F, Montevideo, 2018.
- López Ayllón, Sergio, y Martín Reyes, Javier. 2018. “El carpetazo del fideicomiso”, *Milenio*, 5 de septiembre.
- Lovera, Sara. “Intimididades de un proceso de selección y una criatura impertinente e inmadura”, *Proceso*, 21 de julio de 2020.
- Martín Reyes, Javier. 2020. Jurisprudencia que crece torcida... La aparición del test de proporcionalidad en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En *Justicia y derechos humanos*, coords. Luis Fernando Zepeda, Miguel de J. Neria, Samuel Hiram Ramírez y Rafael Ibarra, pp. 157-173. Ciudad de México: Tirant.
- Melín, Angélica. 2014. “Definen Comité de Evaluación de aspirantes al INE; acusa PT reparto de cuotas”, *MVS Noticias*, jueves 20 de febrero.
- Redacción. 2014. “Designación de consejeros del INE no fue por cuotas partidistas: diputados”, *Crónica*, 21 de febrero.
- Redacción. 2019. “Por caro, el TEPJF cancela el seminario de un magistrado en Alemania”, *Expansión*, 2 de septiembre.
- Redacción. 2019. “TEPJF gasta 670 mil pesos en cambio de logotipo para ‘mejorar’ imagen pública”, *La Silla Rota*, 11 de enero.
- Redacción. 2019. “Un magistrado cercano al poder”, *Reforma*, 28 de octubre.
- Redacción. 2020. “Ackerman acusa a Muñoz Ledo de desconocer irregularidades en el INE”, *Reporte Índigo*, 20 de julio.
- Redacción. 2020. “Ackerman rechaza lista de finalistas a consejeros del INE; no hubo interferencias: Roldán; me excluyeron: Alcocer”, *Aristegui Noticias*, 17 de julio.
- Redacción. 2020. “‘Mártires’ y ‘Pívilas’ del Tribunal Electoral en discusión sobre vehículos blindados”, *Aristegui Noticias*, 11 de agosto.

- Salazar Ugarte, Pedro. 2018. “Liso y llano desatino”, *El Financiero*, 19 de septiembre.
- Salmorán Villar, María de Guadalupe. 2019. Democracia y los rostros de la autocracia. En *Poder, democracia y derechos. Una discusión con Michelangelo Bovero*, coord. María de Guadalupe Salmorán Villar, pp. 74. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sánchez, Raymundo. 2020. “Delgado desata la ira bejaranista”, *El Heraldito*, 21 de julio de 2020.
- Tejeda, Ortiz. 2014. “Nosotros ya no somos los mismos”, *La Jornada*, lunes 24 de febrero.
- Xopa Roldán, José. 2020. “Consejeros electorales, la Constitución a prueba”, *La Silla Rota*, 28 de julio, sección Opinión.
- Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. 2017. “#SinVotoNoHayDinero”, *Milenio*, 10 de abril, sección Opinión.
- Zavala, Juan Ignacio. 2019. “El caso Vargas”, *El Financiero*, 30 de octubre, sección Opinión.